



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DE
GOBIERNO Y DIRECTOR AMBOS DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 77/2024 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de
Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, el **catorce de octubre de
dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso
Administrativo **77/2024 JS**, promovido por *****₁, en contra
de las autoridades demandadas **JUNTA DE GOBIERNO Y
DIRECTOR GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL BAJA CALIFORNIA**, se decreta el
sobresimiento del juicio en relación al Director General y en
relación a los actos relativos al acta en la que se aprueba el
Reglamento Interno del Instituto y la Declaratoria de Saturación
del Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz y se reconoce la
validez de los actos consistentes en modificación de las
condiciones de su permiso de taxi y la reubicación de la ruta,
en los términos en que lo venía prestando sobre el Corredor
Agua Caliente-Díaz Ordaz.

Para una lectura más clara de la presente sentencia,
se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.



Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley de Movilidad:

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Reglamento Interno del

Reglamento Interno del Instituto de

IMOS:

Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Instituto:

Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Junta de Gobierno:

Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Director General:

Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Demandante:

*****¹.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

¹ El demandante cuenta con un permiso de taxi identificado con número *****² con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, para la prestación del servicio de taxi de ruta, afirmando que, se le autorizó operar en la ruta denominada *****³, en los términos del oficio *****⁴ de ocho de agosto de dos mil trece y su posterior ampliación según sesión de Cabildo de once julio de dos mil siete, en su calidad de agremiado a la organización sindical



*****₁, ruta denominada Corredor Agua Caliente con los colores *****₅; lo que sostiene además con el contenido del oficio *****₄.

BAJA CALIFORNIA

2

La demandante señala que solicitó la revalidación de su permiso, expidiendo la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento al treinta (30) de marzo de dos mil veinticinco (2024), en la que se le reconoce su pertenencia a la agrupación *****₁ y que el taxi presta el servicio público de ruta y que cuenta con el color *****₅.

3

La Junta de Gobierno aprobó la revalidación del permiso de la demandante.

4

El día trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se notificó por parte del personal del Instituto, y se le hizo entrega del permiso *****₂ de dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se tiene que fue modificadas las condiciones en que se otorgó el permiso en relación al anterior y reubicando la ruta *****₃ a la *****₃.

Antecedente en sede jurisdiccional.

5

El diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la demandante presentó demanda de nulidad, señalando como autoridades demandadas a la Junta de Gobierno y Director General y atribuyéndole los actos administrativos consistentes en:

a) La resolución de la Junta de Gobierno de la cual derivó el permiso *****₂, de 16 de abril de 2024 y la que modifica las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público *****₂ expedido el 25 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023; y la que autoriza la reubicación del vehículo en el que la demandante presta el servicio público de la ruta de *****₃ a la ruta *****₃.

b) La modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público *****₂, expedido el 25 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, y ser operado en la ruta *****₃ y la reubicación de facto del vehículo para prestar el servicio público de transporte de la ruta de *****₃ a la *****₃, contenidas en el permiso de servicio público *****₂ de 16 de abril de 2024, con folio *****₆ expedido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se admitió la demanda de forma parcial, ordenando el emplazamiento a la Junta de Gobierno y Director General; presentando el demandante recurso de reclamación en contra de los actos que no admitieron, tramitado el recurso se dictó resolución interlocutoria mediante la cual se ordenó la admisión de dichos actos.

- 7 El diez de enero de dos mil veinticinco se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda.
- 8 El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se admitió la ampliación de demanda en relación al acta *****7 emitida por la Junta de Gobierno, ordenándose el emplazamiento correspondiente, teniéndose dando contestación según proveído de once de abril del año en mención; proveído en el cual, se tuvo por fijada la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión, desechamiento y requerimiento en relación a las pruebas ofrecidas por las partes, así como preparando diligencia para mejor proveer.
- 9 El catorce de mayo de dos mil veinticinco se desecharon las pruebas ofrecidas por la parte actora y señaladas con los puntos número 7, 8 y 9, promoviendo recurso de reclamación en contra del desechamiento únicamente de las indicadas como 7, 8, y 9, el cual se resolvió por interlocutoria, confirmando el proveído que desechó las probanzas.
- 10 El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco se admitió la ampliación de demanda en contra de los actos que conoció a través del escrito de contestación a la ampliación por parte de la Junta de Gobierno; consistentes en c) Reglamento interno del IMOS y d) Acuerdo de saturación *****7, ordenando el emplazamiento correspondiente, dando contestación según proveído de veinticuatro de junio del año en mención.
- 11 El tres de julio de dos mil veinticinco, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, ni desahogo de pruebas al haberse ofrecido únicamente documentales, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.
- 12 El trece de agosto de dos mil veinticinco se tuvo a las partes haciendo manifestaciones y en consecuencia se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 13 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal en materia administrativa (transporte público), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- 14 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.
- 15 **Existencia del acto.** Dentro del presente juicio se admitieron como tales los siguientes:
- 16 Actos atribuidos al Director General:
- a) La resolución de la Junta de Gobierno de la cual derivó el permiso *****², de 16 de abril de 2024 y la que modifica las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público *****² expedido el 25 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023; y la que autoriza la reubicación del vehículo en el que la demandante presta el servicio público de la ruta de *****³ a la ruta *****³.
 - b) La modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público *****², expedido el 25 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, y ser operado en la ruta *****³ y la reubicación de facto del vehículo para prestar el servicio público de transporte de la ruta de *****³ a la *****³, contenidas en el permiso de servicio público *****² de 16 de abril de 2024, con folio *****⁸ expedido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.
- 17 En relación a estos actos se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, toda vez que, aun cuando fueron atribuidos al Director General, al dar contestación se dio a conocer al demandante que, fue la Junta de Gobierno quien los emitió, ejerciendo su derecho de ampliar la demanda en contra de dicha autoridad; por lo que, es evidente que, no se acredita

en autos, acto administrativo emitido por la citada autoridad, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio en relación esta, en los términos del artículo 55, fracción II del ordenamiento legal en cita.

18 Actos atribuidos a la Junta de Gobierno:

- a) La resolución de la Junta de Gobierno de la cual derivó el permiso *****², de 16 de abril de 2024 y la que modifica las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público *****² expedido el 25 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023; y la que autoriza la reubicación del vehículo en el que la demandante presta el servicio público de la ruta de *****³ a la ruta *****³.
- b) La modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público *****², expedido el 25 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, y ser operado en la ruta *****³ y la reubicación de facto del vehículo para prestar el servicio público de transporte de la ruta de *****³ a la *****³, contenidas en el permiso de servicio público *****² de 16 de abril de 2024, con folio *****⁸ expedido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.
- c) Aprobación del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, contenida en el acta de la primera sesión extraordinaria 2020 de 6 de abril de 2020.
- d) Declaratoria de saturación del servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta, taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo afectos al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz, de esta ciudad de Tijuana contenida en el acta *****⁷ emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria de 22 de marzo de 2023.

19 En relación a los actos descritos en los incisos **a) y b)** de este apartado, quedaron debidamente acreditados en autos, con la copia certificada exhibida por el Director General al dar contestación a la demanda, contenidos en el acta *****⁷, de la cuarta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de quince de marzo de dos mil veinticuatro.

20 Documental pública que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido y de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la existencia de la citada sesión de la Junta de Gobierno en la cual se adoptaron los actos administrativos impugnados por el demandante, consistente

en modificación de su permiso de taxi y reubicación de la ruta en la que prestaba el servicio público de transporte.

- 21 En relación a los actos descritos en los puntos **c) y d)** de este apartado, quedaron debidamente acreditados dentro del presente juicio, con la copia certificada de las actas emitidas en las sesiones de la Junta de Gobierno de los días veintidós de marzo de dos mil veintitrés y seis de abril de dos mil veinte, dentro de las cuales, se aprobó la expedición del Reglamento Interno del IMOS y se declaró la saturación del servicio público de transporte en el Corredor Blvd. Agua Caliente – Diaz Ordaz.
- 22 Documentales públicas que, dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido y de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, hacen prueba plena de su contenido y son eficaces para acreditar la existencia de la aprobación del Reglamento Interno del IMOS y el acuerdo de saturación del servicio público.
- 23 **Procedencia.** La Junta de Gobierno señala que, el acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento Interno del IMOS no le ocasiona perjuicio al demandante ya que es un acto materialmente legislativo, invocando el criterio titulado **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS”**.
- 24 **Causal invocada que se decreta fundada.**
- 25 El Reglamento es un acto emitido por una autoridad administrativa, este es materialmente legislativo, considerado un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, con el objeto de generar una mejor conducción de la esfera administrativa, y condicionado a la observancia de la Ley.
- 26 Sirve de ilustración el siguiente criterio de carácter obligatorio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.¹ La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera

¹ Registro digital: 166655. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 79/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067. Tipo: Jurisprudencia.

administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

27 Ante esto, es evidente que, no debe considerarse el Reglamento como un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante el juicio de nulidad, ni menos aun su procedimiento de creación, ya que dicho acto no reúne los requisitos para la procedencia del juicio de nulidad, ya que su sola emisión no es de considerarse un acto administrativo concreto que genere una afectación a la esfera jurídica de algún particular.

28 Veamos, los artículos 1 primer y segundo párrafo, 26, 30 y 54, fracción II de la Ley del Tribunal, establecen una jurisdicción restringida hacia el juicio de nulidad, limitándolo a aquellos actos administrativos de carácter definitivos concretos que ocasionen perjuicio en la esfera jurídica de los gobernados; preceptos legales que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional,



administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

...

ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un

acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Preceptos legales de los cuales se deduce que, para la procedencia del juicio de nulidad, el acto administrativo debe reunir diversas características como son:

- Que debe estar dirigido a un sujeto en específico.
- Que la sola emisión del acto genere una modificación a la esfera jurídica del sujeto a quien va dirigido.
- Que dicha modificación a la esfera jurídica del sujeto le genere un perjuicio.
- Que la decisión adoptada en el acto administrativo tenga la cualidad de considerarse como la voluntad última de la autoridad administrativa o la resolución que pone fin a un procedimiento.

30 En consecuencia, dada las características del Reglamento, es evidente que no se actualizan los supuestos para su impugnación a través del juicio de nulidad, ya que, este como se asentó, tiene efectos generales, abstractos e impersonales y su objeto es una conducción más adecuada de la administración pública y no la modificación a la esfera jurídica del sujeto a quien vaya dirigido, ante esto, es evidente que en relación al acto descrito en el párrafo 18, inciso c), el presente juicio es improcedente, de conformidad con el artículo 54, fracción I de la Ley del Tribunal, decretándose el sobreseimiento de este en apego al artículo 55, fracción II del ordenamiento legal en cita.

31 Igual razón le corresponde a la declaratoria de saturación del servicio de transporte público relativo al Corredor Agua Caliente – Diaz Ordaz contenida en el acta de veintidós de marzo de dos mil veintitrés identificada como *****7, señalado como acto impugnado y descrito en el párrafo **18, inciso d)** de esta sentencia.

32 La determinación adoptada en dicho acuerdo, es un acto administrativo emitido por la Junta de Gobierno en ejercicio de sus facultades administrativas contenidas en una norma jurídica, tampoco puede ser considerado susceptible de impugnación a través del juicio de nulidad, tomando en cuenta su contenido y finalidad, ya que, su efecto es carácter general y declarativo, siendo esto, que a través de él, se realizó una declaración en relación a la saturación del servicio público de transporte en el denominado Corredor Agua Caliente – Diaz Ordaz de esta ciudad.

Ante esto, es evidente que, los efectos del contenido del acuerdo (determinación de saturación del servicio de transporte público) no actualiza los requisitos de procedibilidad para la procedencia del juicio de nulidad, enlistados en el párrafo 29, siendo esto, que no es su objeto generar alguna modificación a la esfera jurídica de algún sujeto en particular.

34 En virtud de lo anterior, y dada las características del acuerdo de saturación, es evidente que no se actualizan los supuestos para su impugnación a través del juicio de nulidad, ya que, como se asentó, tiene efectos generales y su objeto es declarativo, siendo esto asentar la saturación del servicio público en una ruta de la ciudad de Tijuana, no así, generar alguna modificación o alteración de la esfera jurídica de algún sujeto, ante esto, es evidente que en relación al acto descrito en el párrafo 18, inciso d), el presente juicio es improcedente, de conformidad con el artículo 54, fracción I de la Ley del Tribunal, decretándose el sobreseimiento de este en apego al artículo 55, fracción II del ordenamiento legal en cita.

35 Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte, dentro del cual señala que la impugnación de los Reglamentos le corresponde a los Tribunales de Amparo dada sus características de ser generales y abstractos, mismo razonamiento que aplica para el acuerdo de saturación:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA IMPUGNACIÓN DE SU REGLAMENTO POR INFRACCIÓN A UN PRECEPTO DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYE UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO.² Si en los conceptos de anulación expresados en un juicio contencioso administrativo se impugna la validez del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestionándose la infracción a un precepto de la ley que reglamenta, es inconcuso que tal planteamiento constituye un problema de constitucionalidad que es de la competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior es así, puesto que, por un lado, se pone en entredicho la eficacia jurídica del ordenamiento reglamentario, como norma o acto materialmente legislativo, y por otro, si este acto proviene del Ejecutivo Federal, aunque no se alegue transgresión alguna de un artículo de la Ley Fundamental, el análisis del precepto legal invocado por el agraviado constituye propiamente la base del estudio de constitucionalidad y, por ende, el juzgador tendrá que decidir si lo dispuesto en la ley secundaria afecta o no la validez del reglamento impugnado o de las disposiciones reglamentarias en que se funda el acto concreto de aplicación, ya que lo que implícitamente se

² Registro digital: 188351. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 54/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 37. Tipo: Jurisprudencia.

Questiona es la facultad reglamentaria establecida en el referido precepto constitucional.

Estudio.

36 Es importante precisar que, el estudio se realizará única y exclusivamente en relación a los **actos emitidos por la Junta de Gobierno y descritos en el párrafo 18, incisos a) y b) de esta sentencia**; por ende, se analizarán únicamente aquellos argumentos relacionados con estos actos.

37 En primer término, se considera necesario asentar que el demandante sostiene su derecho a obtener la revalidación de su permiso de taxi en las mismas condiciones y sobre la misma ruta en que venía prestando el servicio de transporte público de pasajeros hasta antes de la emisión de los actos impugnados, bajo los siguientes extremos:

- 1) Que hasta antes de la emisión de los actos impugnados, prestaba el servicio de transporte público en el Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz, de forma precisa en la ruta denominada *****³, en los términos del oficio *****⁴ de ocho de agosto de dos mil veintitrés, al encontrarse agremiado a la organización sindical *****¹.
- 2) Que como consecuencia del punto 1, tiene legitimidad para obtener la revalidación solicitada en las mismas condiciones que venía explotando el permiso *****² con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- 3) Que los actos impugnados le generan un perjuicio económico ya que, con motivo del cambio de ruta, tendrá que efectuar un gasto para pintar la unidad en relación a la nueva ruta y que, además deberá realizar un pago para agremiarse a la agrupación que le corresponda en la ruta nueva.

38 Bajo este contexto, esta Juzgadora procede a analizar si el demandante acreditó los extremos sobre los que sustenta su derecho.

39 **En relación al inciso 1) del párrafo que antecede, se encuentra probado de forma parcial.**

40 En relación a que prestaba el servicio público de taxi de ruta en la denominado Corredor Agua Caliente – Gustavo Díaz Ordaz hasta antes de la emisión de los actos impugnados, no es un hecho controvertido dentro del

presente juicio, ya que se encuentra corroborado por la misma autoridad demandada.

- 41 En efecto, la Junta de Gobierno al dar contestación a los hechos segundo, cuarto, quinto y sexto del escrito de ampliación de demanda formulada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, sostiene el hecho de que el demandante prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, bajo el amparo del permiso de taxi *****², sobre el denominado corredor Agua Caliente – Diaz Ordaz³.
- 42 Lo que no se encuentra acreditado en autos es, que pertenece o se encuentra agremiado el demandante a la organización sindical *****¹, circunstancia bajo la cual sostiene su derecho a prestar el servicio sobre el denominado Corredor Agua Caliente – Diaz Ordaz.
- 43 Si bien, indica que lo justifica con el oficio *****⁴ de ocho de agosto de dos mil veintitrés emitido por el Director General y oficio *****⁴ emitido por el Director de Transporte; estas documentales fueron exhibidas en copia fotostática, las cuales no se encuentran adminiculadas con alguna otra probanza que genere convicción a esta Juzgadora sobre lo que pretende demostrar; aunado a que las demandadas niegan tener conocimiento de que el demandante forme parte de dicha agrupación, por lo que, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, la probanzas aludidas, no son aptas ni suficientes para tener por comprobado el extremo que pretende el demandante.
- 44 Los artículos 175 y 176 de la Ley de Movilidad reconocen el derecho de asociaciones de los permisionarios, sin embargo en este caso, el demandante no acredita ser parte de la asociación aludida, circunstancia por la cual afirma el derecho a la revalidación de su permiso en las mismas condiciones bajo las cuales lo prestaba, siendo esto sobre el denominado Corredor Agua Caliente- Diaz Ordaz, al ser precisamente la agrupación que tiene la autorización para explotar la citada ruta, como lo indica el demandante en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del escrito de demanda.

³ Visible a fojas 0167 de autos.

Ahora bien, el demandante no acredita en juicio formar parte de la citada agrupación, circunstancia sobre la cual sostiene su derecho a prestar el servicio en los mismos términos en que venía haciéndolo; sin embargo, a fin de otorgar claridad a la pretensión del demandante, es pertinente atender el siguiente punto jurídico: **¿Un permisionario tiene un derecho adquirido sobre la ruta en que presta el servicio, a fin de que al solicitar su revalidación se otorgue en los mismos términos en que había sido concedido anteriormente?**

46 **Criterio. No.** Los permisionarios no cuentan con un derecho adquirido sobre los términos en que se otorga un permiso y/o autorización para prestar el servicio público de transporte, toda vez que la asignación de las rutas, entre otros aspectos como, itinerarios, costo del servicio, número de pasajeros, tipo de unidad, capacidad de usuarios, entre otros aspectos se encuentran relacionados con la satisfacción de una necesidad pública, por lo que su asignación se define en relación a la necesidad del servicio y derecho a la movilidad de los usuarios.

47 **Justificación.** La actividad que desarrolla el demandante es un **SERVICIO PÚBLICO**.

48 El servicio público es identificado como una actividad fundamental del estado, que presta la autoridad administrativa con la finalidad de satisfacer el interés general en favor del particular o gobernado.

49 En el caso del servicio público de transporte de pasajeros, la autoridad administrativa encargada de prestar el servicio en el Estado de Baja California, corresponde al Ejecutivo Estatal, quien lo presta por conducto del Instituto.

50 El Instituto actúa de conformidad con el artículo 49, fracciones XXVI y XXVII de la Constitución Estatal, en relación con el artículo 1 de la Ley de Movilidad; en apego al derecho a la movilidad contemplado en el artículo 4 de la Constitución Federal y 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Estatal.

El servicio público debe ser proporcionado en primer término por el Estado y como excepción puede ser encomendado a personas físicas y morales a través de concesiones, permisos y autorizaciones, cuando este expresa la imposibilidad de prestarlo, figura a través de la cual el demandante proporciona el servicio.

- 52 Especial énfasis merece que el servicio aludido se encuentra comprendido como el derecho humano a la movilidad según mandata el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual en su parte relativo señala *"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad"* y artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Estatal, que señala *"El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado."*
- 53 Conforme dichos preceptos constitucionales, en el centro del derecho a la movilidad se encuentra el usuario, ciudadano o particular.
- 54 El artículo 1 de la Ley del Movilidad señala que sus disposiciones son de observancia general, de orden público e interés general y que las autoridades deben garantizar las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.
- 55 El citado precepto agrega que las concesiones, permisos y autorizaciones que el Instituto otorgue se regirán bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.
- 56 Establece el citado numeral que los sujetos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.
- 57 Los preceptos constitucionales y la ley de la materia, colocan a la persona usuaria en el centro de este derecho, privilegiando el derecho al desplazamiento de los usuarios, y protegiendo su derecho; de manera que, tanto para la autoridad en materia de movilidad como para aquellos que prestan el servicio público de transporte, cumplan con la obligación de que ese servicio público se proporcione en

condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El maestro Fridole Ballén Duque en su obra, *Derecho a la Movilidad. Experiencia de Bogotá D.C.*, conceptualiza el derecho a la movilidad como “el libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre el medio ambiente, espacio público e infraestructura” “cuya satisfacción permite que las personas alcancen múltiples fines que dan valor a la vida”.

59 Del texto en mención se evidencia que, este surge como el derecho que tienen las personas y la sociedad basado en los principios de: *libertad, equidad, dignidad, solidaridad, justicia social y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos; por lo que su intersección con otros derechos impide que pueda verse de una forma aislada, en aras de cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º en cuanto a la dignidad de las personas.*

60 Luego, si la constitución federal y la ley de la materia, indican que la autoridad administrativa debe cumplir con su obligación de salvaguardar y proteger el derecho de las personas a una movilidad segura y eficiente, es indudable que el Instituto realizó un estudio sobre la movilidad en la ciudad de Tijuana y en particular del denominado Corredor Agua Caliente- Diaz Ordaz, y emitió el acuerdo de saturación del servicio público en todas sus modalidades, realizando diversas conclusiones.

61 Aquí cabe efectuar el siguiente planteamiento: **¿Entran en colisión los derechos de los usuarios específicamente en cuanto al derecho a la movilidad, y el derecho del demandante a realizar una actividad siendo lícita, como es la prestación del servicio público de transporte?**

62 La respuesta es NO. Dado que el servicio público que presta el demandante, atiende a un interés público, a la satisfacción de una necesidad colectiva, que es el derecho a la movilidad que debe prestarse en forma uniforme, regular y continua.

63 Siguiente planteamiento: **¿Esta el demandante en condiciones de oponerse a las políticas públicas**

establecidas por el Instituto para determinar dónde debe prestarse el servicio público de transporte de pasajeros?

La respuesta es NO. Es el Instituto como autoridad competente en materia de movilidad sustentable y transporte público, quien tiene los elementos técnicos y jurídicos para determinar en forma razonada dónde se requiere el servicio, donde existe demanda y por tanto, no es dable jurídicamente sostener que el régimen prestacional del servicio público pueda determinarse o fijarse en cuanto a condiciones de rutas, tarifas o número de unidades por la parte actora; ello es una cuestión que conforme el artículo 1º de la Ley de Movilidad, corresponde única y exclusivamente al Instituto.

65 Ello sin que implique una vulneración al derecho humano del demandante a dedicarse a la actividad que mejor le acomode siendo lícita, contenido en el artículo 5 de la Constitución Federal.

66 En conclusión, **el transporte público de pasajeros en cualesquiera de sus modalidades se encuentra inmerso en el derecho humano a la movilidad, en el cual debe privilegiarse al usuario.**

67 **Es por ello que resulta indudable que la parte actora no tiene un derecho adquirido en relación con la forma y condiciones para la prestación del servicio público de transporte;** entendido como aquel obtenido por una persona y que se encuentra reconocido en la norma jurídica, dado que la ruta, tarifa, itinerarios y costo de pasaje, son elementos que deben ser determinados por la autoridad competente, como es el Instituto, por encontrarse directamente relacionados con el derecho de los usuarios y las necesidades del servicio que debe satisfacer la autoridad Instituto, o en su caso el que presta el servicio a través de permisos o concesiones respectivamente.

68 Dicho lo anterior, cabe concluir que, en este asunto la autoridad administrativa Instituto no violenta derecho alguno del demandante, dado que al solicitar la revalidación del permiso, y concederse, bajo las condiciones que en el mismo se detallan, se reconoció su derecho a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros; sin que sea dable jurídicamente ni a la luz de los derechos humanos, considerar

que la voluntad del permisionario incida en la determinación y decisión de la autoridad administrativa Instituto para fijar la ruta donde se prestará el servicio, porque se parte de que la autoridad administrativa atendió el principio de legalidad y de razonabilidad en sus decisiones.

69 En ese orden de ideas, es evidente que la determinación adoptada por la autoridad administrativa no transgrede derecho alguno del demandante, en su calidad de permisionario; y por tanto no le asiste la razón en lo manifestado en el punto 2 del párrafo 37 de este fallo, debiendo, por tanto, sujetarse a las condiciones establecidas en los actos impugnados, aun cuando estas varíen a las determinados en actos anteriores.

70 Por otra parte, **en relación a las afirmaciones que vierte el demandante y descritas en el párrafo 37, punto 3, de esta sentencia, las mismas no se encuentran acreditadas dentro del presente juicio.**

71 Lo anterior así, ya que no obra en autos constancia alguna que sostenga el hecho de que con la modificación de las condiciones del permiso de taxi revalidado se le hubiese solicitado por parte de la autoridad administrativa el cambio de color de la unidad con la presta el servicio.

72 El permiso otorgado, no contiene alguna especificación en relación al color que deba utilizar el demandante en la ruta en que fue reubicada.

73 Asimismo, lo relativo al costo con motivo de tener que agremiarse a la agrupación de la ruta a la que fueron reubicados, tampoco se acredita, tomando en cuenta que en los términos de los artículos 175 y 176 de la Ley de Movilidad, es un derecho de los permisionarios agruparse, más no así, una obligación, ante ello, no se puede sostener el argumento vertido por el demandante en relación a que dicha circunstancia le genera una afectación a su patrimonio.

74 En virtud de que el demandante no acreditó los extremos sobre los cuales sostiene su derecho a obtener un permiso de taxi en las mismas condiciones en que prestaba

el servicio hasta antes de la emisión de los actos impugnados, lo conducente es, reconocer la validez de estos.

Con apoyo en los artículos 54, fracción I y VI, 55, fracción II y 107 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio, en relación al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos consistentes en acta de aprobación del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de seis de abril de dos mil veinte y Declaratoria de saturación de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta, taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo afectos al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz, de esta ciudad de Tijuana contenida en el acta *****⁷ emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria de 22 de marzo de 2023.

TERCERO. Se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en la determinación adoptada por la Junta de Gobierno en el acta *****⁷ de la cuarta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de quince de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en la modificación de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público *****² y la reubicación de la ruta.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

QUINTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del

expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁴, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁵, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

⁴ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de permiso, 17 párrafo (s) con 17 renglones, en fojas 2, 3, 5, 6, 12, 13 y 19. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Ruta, 19 párrafo (s) con 16 renglones, en fojas 2, 3, 5, 6 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Oficio, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 2, 3, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Colores, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Folio, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

7	ELIMINADO: Número de acta, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 4, 6, 10 y 19. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
8	ELIMINADO: Folio, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **77/2024 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

